

Cartagena de Indias, 18 de octubre de 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2019-00313-00
Demandante	LUIS ARIEL GONZALEZ TORRES
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR –HAROLD ANTONIO RUIZ CASTRO (Vinculado)
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA DE HAROLD ANTONIO RUIZ CASTRO (Vinculado), EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 266-274 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2019 (Fl. 262-263), MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO RECLAZAR DE PLANO LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

**TANIA L
ABO**

Email: tanieluci
Celula

Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edifici

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE B
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y PODER ESPECIAL DEL APODERADO DE HAROL RUIZ CASTRO.D ES. CPP.

REMITENTE: ADOLFO LEON

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20191071635

No. FOLIOS: 9 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/10/2019 01:15:23 PM

FIRMA:

266

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-23-33-000-2019-00313-00
DEMANDANTE	LUIS ARIEL GONZALEZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO – Vinculado.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 630/2019 de fecha nueve (9) de octubre de 2019.

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ, igualmente mayor , identificada con la cedula de ciudadanía número 26.137.838, de San Bernardo del Viento y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°121.711 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial del señor **HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO** , mayor identificado con la cedula de ciudadanía número **7.959.134** expedida en San Estanislao de Kostka - Bolívar, de acuerdo al poder a mi otorgado, mediante el presente escrito con todo respeto me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 630/2019 de fecha nueve (9) de octubre de 2019, proferido por este despacho dentro del proceso medida de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **LUIS ARIEL GONZÁLEZ TORRES** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** Y mi poderdante el Dr **HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO – Vinculado**. para lo cual me pronuncio de la siguiente manera:

LEGITIMACIÓN E INTERÉS

A mi poderdante **Dr HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO** le asiste interés directo en el resultado de la actuación judicial, porque en efecto, es la persona que desempeña actualmente el cargo de **Notario Unico de Círculo Notarial de San Estanislao (Bolívar)**, conforme a lo dispuesto en los actos administrativos contenidos en los decretos 837 del 16 de junio de 2017 y 881 del 27 de julio de 2017, cuya legalidad cuestiona por la parte demandante.

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ

ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com
Celular 3157117197

Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar

267

Siendo ello así, se comprueba en forma clara la legitimación que le asiste para concurrir al proceso y pronunciarse frente a lo resuelto por su despacho a través del auto interlocutorio No 630/2019 de fecha nueve (9) de octubre de 2019.

Esa conclusión deriva de lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA) cuando ordena que el auto que disponga la admisión de la demanda que reúna los requisitos legales se “notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Adicionalmente, el artículo 224 del CPACA permite la intervención de los terceros con interés directo en los procesos donde se tramiten pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que la oportunidad irá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La presente intervención se realiza dentro del término legal dispuesto para ello, porque se presenta dentro del término de tres (3) días siguientes a partir la notificación que cuenta el señor **HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO** para interponer el recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el **auto interlocutorio No 630/2019 de fecha nueve (9) de octubre de 2019**, proferido por su despacho donde resuelve **NO APREHENDER** el conocimiento del proceso de la referencia, y se declara no competente para conocer en primera instancia del asunto, y ordena devolver el expediente al juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena para que asuma la competencia y le dé el trámite que le concierne, la cual fue notificada a mi poderdante a través de correo electrónico el día once (11) de octubre del 2019 a las 11:33 a.m. , tal como consta en el expediente que contiene a actuación procesal de la referencia.

HECHOS

- 1- Con fecha 07 de diciembre del año 2017, el señor **Luis Ariel González Torres**, presento medida de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Gobernación del Departamento de Bolívar, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Gobernación de Bolívar: Decreto 837 del 16 de junio de 2017 y el Decreto 881 del 27 de julio de 2017, a través de los cuales se nombra en interinidad a mi poderdante el **Dr HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO**, como notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, la cual fue radicada con el

3

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ

ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com

Celular 3157117197

**Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar**

numero 13001-33-33-009-2017304-00 del juzgado noveno administrativo del
circuito de Cartagena.

A título de restablecimiento del derecho solicito:

- Se declare que reúne los requisitos exigidos para permanecer en el cargo de notario único del municipio de san Estanislao de Kostka Bolívar.
 - Se reintegre a dicho cargo y se expida el decreto de nombramiento de interinidad con efectos retroactivos al día 14 de septiembre de 2017 hasta tanto se provea el cargo en propiedad.
 - Se condene al departamento de Bolívar al pago de los ingresos netos (previo descuento de ley) que debí percibir desde la fecha de entrega de la notaria hasta la fecha en que sea reintegrado en forma efectiva.
 - Así mismo se le condene a reconocer y pagar lo devengado por concepto de subsidio que dejo de percibir desde la fecha de su presunta ilegal desvinculación.
2. mediante auto de fecha 20 de febrero del 2018, el juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, admitió para conocer en primera instancia la demanda, que en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Luis Ariel González Torres, contra el Departamento de Bolívar, con el fin de que se declare la nulidad de los Decreto 837 del 16 de junio de 2017 y el Decreto 881 del 27 de julio de 2017 y se resolvió en ese mismo auto vincular al señor Harol Antonio Ruiz Castro, por tener intereses directo en el resultado del proceso.
 3. Con la contestación de la demanda se presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por la indebida escogencia del medio de control por parte de mi poderdante.
 4. El juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, fijo el día 9 de mayo del 2019 para desarrollar la audiencia inicial dentro del proceso, en la cual resolvió la excepción previa de ineptitud de la demanda por la indebida escogencia del medio de control, en la cual se declaró probada la excepción y determino la falta de competencia para conocer del proceso, basándose en que: cuando se persigue la nulidad del acto de nombramiento según lo dispuesto en el artículo 139 CPACA, y la providencia del 30 de agosto del 2018, de la sección quinta del consejo de estado CP: Alberto Yopez Barreiro, el medio de control precedente para sus declaratoria es el de NULIDAD ELECTORAL y no el nulidad y restablecimiento del derecho ejercitado. De acuerdo al artículo 152 numeral noveno ibidem, le corresponde a los tribunales administrativo conocer en primera instancia de la nulidad del

4

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ

ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com

Celular 3157117197

**Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar**

acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo con su equivalencia efectuado por autoridades de orden nacional y por autoridades distritales, departamentales o municipales, en los municipio con más de 70 mil habitante o que sean capital de departamento.

5. Mediante auto interlocutorio numero 630 de fecha 9 de octubre del 2019, el tribunal administrativo de Bolívar, a través de la magistrada ponente Claudia Patricia Peñuela Arce, resolvió NO APRENDER EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO. En consecuencia, se declara que el tribunal administrativo de Bolívar no es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, y además resolvió devolver el expediente al juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante auto interlocutorio número 630 de fecha 9 de octubre del 2019, por medio del cual se resolvió NO APREHENDER EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, y en consecuencia, se declara que el tribunal administrativo de Bolívar no es competente para conocer en primera instancia del proceso en comento, y además resolvió devolver el expediente al juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, por **considerar el despacho** : “que el caso en estudio persigue es la nulidad de los actos de nombramiento con la finalidad de que se le reconozca al actor unos derechos subjetivos de carácter laboral a título de restablecimiento del derecho, que a su juicio fueron vulnerados al ser retirado de su cargo como notario único del circulo de San Estanislao de Kostka – Bolívar, por tanto, no es fundado exponer una indebida escogencia del medio de control propuesto, toda vez que el medio de nulidad electoral, lo que persigue es la preservación del orden jurídico en un sentido objetivo con el propósito de verificar la legalidad del acto de nombramiento y proteger con ella la democracia.

Al respecto, en reciente oportunidad la Sección quinta del Consejo de estado en un caso similar, declaro la falta de competencia para conocer de asuntos en los cuales se pretenda la nulidad de los actos de nombramiento donde se reclame un restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo siguiente:

“ En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que lo pretendido por el demandante no es obtener el control de legalidad de un acto de naturaleza electoral, sino controvertir el nombramiento en interinidad de una vacancia de la notaria veinte de Bogotá, sin haberse respetado el derecho de preferencia de quienes componen la carrera notarial, para optar el cargo de notario que quedo

269

5

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ

ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com

Celular 3157117197

**Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar**

vacante, situación que es de carácter laboral por estar directamente relacionada con los notarios que se encuentran en carrera.

Debe precisarse que este tipo de asuntos los viene conociendo la sección segunda sin ningún conflicto de competencia su citado con la sección quinta, al advertirse que la controversia como la que ahora se ventila, involucra derechos de carrera de connotación eminentemente laboral.

Así las cosas, toda vez que las pretensiones que se plantean en la demanda están relacionadas con un asunto de carácter laboral, por cuestionarse el nombramiento en interinidad de un cargo de notario, presuntamente en desmedro del derecho de preferencia de los notarios en carrera, la competencia le corresponde a la sección segunda de esta Corporación y, en consecuencia, se ordenara su remisión”

Por todo lo anterior es motivo de inconformidad lo resuelto en el auto interlocutorio número 630 de fecha 9 de octubre del 2019, de **NO APREHENDER EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, y en consecuencia, se declara que el tribunal administrativo de Bolívar no es competente para conocer en primera instancia del proceso en comento, y además resolvió devolver el expediente al juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, por las siguientes razones:**

1. En el caso en concreto el demandante, señor **Luis Ariel González Torrez, NO ES DE CARRERA**, ya que el señor González, fue nombrado como notario único del circulo de San Estanislao de Kostka en calidad de encargado por la Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka – Bolívar, a través del Decreto No 017 de fecha marzo 02 de 2017, en aras de garantizar la prestación de servicios notarial, situación está que solo se da, hasta tanto la autoridad nominadora provea el cargo en interinidad o en propiedad según el caso, razón por la cual, es fácil inferir que el señor **Luis Ariel González Torrez**, sabia que su permanencia era temporal y por tanto no podía derivar un derecho con vocación de permanencia en un nombramiento precario, como el que ostentaba.
2. El derecho de preferencia es de quienes componen la carrera notarial, y ese **NO** es el caso del señor **Luis Ariel González Torrez** .
3. El articulo 161 del Decreto 960 de 1970, establece que los notarios serán nombrados por el Gobierno Nacional, en tratándose de la primera categoría y en los demás serán nombrados por los gobernadores. Los nombramientos de los notarios se encuentran supeditados a las solicitudes hechas por la

6

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ

ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com
Celular 3157117197

271

**Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar**

Dirección de Administración Notarial, autoridad que es quien conoce sobre la situación administrativa laboral de los Notarios.

4. Sobre la remuneración de los notarios, la ley 29 de 1973, por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado, en su artículo 2 dice: La remuneración de los notarios la constituyen las sumas que reciben de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales, y por subsidios que les fijen el fondo nacional del notariado o la Superintendencia de Notariado y Registro cuando fuere el caso.

De acuerdo con la ley, el notariado es un servicio público que implica la guarda de la fe pública. Según la jurisprudencia constitucional, los notarios son particulares que colaboran con la administración pública, "que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (Sentencia C-1212/01; otras sentencias son la C-1508/00, C-741/98, C-181/97, T-683/98).

Según la Constitución Política y la ley, el hecho de que los notarios presten un servicio público y desempeñen una función pública, no significa que éstos tengan una relación laboral con el Estado. Son colaboradores de la administración pública y los ingresos que perciben "son producto de una tasa establecida por la prestación de un servicio, sin que esta prestación constituya una relación contractual" (C. de E., conceptocitado).

De lo expuesto se infiere, que los ingresos del notario se generan como contraprestación de un servicio que presta a los usuarios, con quien no mantiene un vínculo laboral ni contractual, lo cual quiere decir, que al no existir subordinación con éste ni con el Estado, los dineros que percibe no equivalen a salarios.

Por lo anterior no podría el señor **Luis Ariel González Torrez**, reclamar un **restablecimiento del derecho de carácter laboral**.

5. El medio de control idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos: Decreto 837 del 16 de junio de 2017 y el Decreto 881 del 27 de julio de 2017 emanados de la Gobernación de Bolívar, es el de **Nulidad Electoral** y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como equivocada mente lo propuso el demandante, puesto que al revisar la demanda y sus pretensiones, el único fundamento plausible sería la revisión del acto de nombramiento expedido por el gobernador del Departamento de Bolívar en la relación con la designación en interinidad del cargo de notario único del círculo de San Estanislao, que recayó sobre mi poderdante Dr. Harol Antonio Ruiz Castro, habida razón que en caso de prosperar algún vicio o irregularidad, la nulidad de dicho acto no comportaría en forma automática el reintegro del demandante al cargo descrito, como quiera que la

7

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ

ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com

Celular 3157117197

**Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar**

Gobernación de Bolívar no fue quien produjo su **nombramiento, retiro o
reemplazo.**

teniendo en cuenta el caso en concreto el artículo 139 del CPACA, establecen que, por medio de la **Acción de Nulidad Electoral**, se deben cuestionar tanto los actos de elección por voto popular como los **actos de nombramientos que expidan las autoridades de todo orden.**

En este orden de idea es claro que la **Nulidad Electoral**, puede tener como fundamento las mismas causales en que pueden fundarse los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir:

- Por violación de las normas en que debían fundarse como es el caso de las referencias en los términos de la demanda.
- Falta de competencias.
- Expedición irregular.
- Desconocimiento del derecho de defensa y audiencia.
- Falsa motivación.
- Desviación de poder.
- Así como las específicas del artículo 275 ibidem.

En consecuencia de la normatividad anunciada se puede deducir que el nombramiento efectuado por el Gobernador del Departamento de Bolívar en el proceso de la referencia, debía demandarse a través de la acción electoral y no por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el demandante, puesto que de acertarse tal hipótesis implicaría que los nombramientos quedarán sujetos a que en cualquier momento fueran objeto de demanda por no estar sometido a término de caducidad con la afectación de que ellos representaría para el nombrado, pues su derecho a ejercer cargo o función pública, derecho de carácter fundamental, quedaría en entre dicho sin límite temporal alguno.

Es por ello que el legislador dispuso que la acción de nulidad electoral tuviese una caducidad de 30 días desde la publicación del acto o actos acusados, lapso que propugna porque existe un sistema proporcional y racional, entre el derecho que le asiste a toda persona a defender la legalidad objetiva y, por otro, al de ejercer cargo o función pública.

PETICIONES

Primera: solicito al despacho con todo respeto, Reponer auto interlocutorio número 630 de fecha 9 de octubre del 2019, por medio del cual se resolvió NO APREHENDER EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, y en consecuencia, se

8
2+3

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com
Celular 3157117197

**Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar**

declara que el tribunal administrativo de Bolívar no es competente para conocer en primera instancia del proceso en comento, y además resolvió devolver el expediente al juzgado noveno administrativo del circuito de Cartagena, y por el contrario se aprehenda el conocimiento del proceso por ser competente el tribunal administrativo de Bolívar para conocer en primera instancia, por ser el medio de control idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos: Decreto 837 del 16 de junio de 2017 y el Decreto 881 del 27 de julio de 2017 emanados de la Gobernación de Bolívar, el de **Nulidad Electoral** y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como equivocada mente lo propuso el demandante,

Segundo: en el evento de no Reponerse el auto interlocutorio número 630 de fecha 9 de octubre del 2019, solicito conceder el Recurso de apelación ante el superior, para su revisión.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decreto Decreto 960 de 1970, y demás normas concordantes en la materia.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas los documentos aportados en la presente demanda y en la oposición a la medida cautelar.

NOTIFICACIONES

Su señoría, nos permitimos indicar que las notificaciones de las decisiones que adopte su Despacho las podremos recibir en la siguiente dirección:

Mi poderdante en la Calle 16 No. 27-18 del Municipio de San Estanislao (Bolívar).
Correo electrónico: ropiro74@gmail.com

La suscrita en la Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar correo electrónico: tanieluciacorrea@hotmail.com

Cordialmente


TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ
C.C. 26.137.838, de San Bernardo del Viento
T.P. N°121.711 del Consejo Superior de la Judicatura

9

274

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ
ABOGADA

Email: tanieluciacorrea@hotmail.com
Celular 3157117197

Dirección: Calle 33 No 8 a -80 Edificio Banco Cafetero oficina 403 de Cartagena
Bolívar
Cartagena de Indias Octubre 17 del 2019

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-23-33-000-2019-00313-00
DEMANDANTE	LUIS ARIEL GONZALEZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO – Vinculado.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
REFERENCIA	MEMORIAL PODER

HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.959.134 expedida en San Estanislao de Kostka Bolívar, con todo respeto me dirijo a este despacho en calidad de tercero vinculado dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestar que otorgo poder especial en favor de la Doctora **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ**, igualmente mayor, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.137.838, de San Bernardo del Viento y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 121.711 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del presente proceso hasta su culminación..

La Dra. **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ**, queda ampliamente facultada para presentar recursos, peticiones, transar, conciliar, desistir, sustituir, recibir cobrar y demás facultades de acuerdo a lo estipulado por el art 70 del código de procedimiento civil y demás normas concordantes.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada para los efectos y términos del presente poder a quien relevo de costas y gastos.

Del señor juez,

Atentamente,

HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO
C.C. No 7.959.134 expedida en San Estanislao -

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
OMAIRA E. PRENS GOMEZ (E)
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta (E) del Circulo de Cartagena compareció
HAROL ANTONIO RUIZ CASTRO
Identificado con C.C. 7959134
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2019-10-17 07:01
Declarante: x -873394701

Acepto:

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ
C.C. No 26.137.838 de San Bernardo del Viento
T.P. No 121.711 del C.S. de la judicatura

